

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA				
Fecha/hora gestión	13/03/2026 12:53	Fecha/hora resolución	13/03/2026 13:18		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000473		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000001-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL		
Descripción del procedimiento	Reserva abierta según demanda de arrendamiento de plataforma tecnológica y equipo de comunicación de datos para la Dirección Nacional de CEN-CINAI				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000382	20/02/2026 20:37	MARCO VINICIO CASTRO HERNANDEZ	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052026000000266 del 23 de febrero del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por la objetante.
- II. Que el 03 de marzo del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000382 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO

1) Especificaciones Técnicas. Personal del oferente. Criterio de la División.

En el documento denominado "Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf" se indica lo siguiente: **"2. Admisibilidad del Oferente [...]** / c. El oferente debe contar al momento de la apertura con el personal capacitado para desempeñar los siguientes roles en el proyecto: [...] / c.2. Todos los roles deben ser desempeñados por empleados de la empresa que se encuentren en planilla con un mínimo de un año de pertenecer a la misma. De no contar con algún especialista en planilla, con la debida justificación y siempre que se cumpla con los atentados (sic) mínimos solicitados, el oferente podrá subcontratar los servicios de dichos especialistas, sin que esto represente un costo adicional para la DNCC (los costos asociados a dicha subcontratación correrán por cuenta del oferente)" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf").

La empresa objetante cuestiona dicha cláusula en dos aspectos: a) por considerar que no se puede exigir que el personal esté en planilla desde la oferta. Solicita la modificación de la cláusula objetada, de forma tal que únicamente se exija a los oferentes rendir el compromiso de aportar el personal idóneo y el cumplimiento del perfil profesional solicitado, sin establecer restricciones respecto del mecanismo mediante el cual el oferente dispondrá de dicho personal; b) por considerar que no se puede solicitar una antigüedad mínima del personal en la planilla del oferente. Así las cosas, solicita que dicho requisito sea eliminado.

Al respecto, se indica lo siguiente: este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no es aceptable que se solicite a los oferentes que el personal deba estar incorporado en la planilla al momento de presentar la oferta, y en este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-0165-2017 del 15 de marzo del 2017, R-DCA-01026-2020 del 20 de setiembre del 2020, R-DCP-SICOP-00209-2025 del 05 de febrero del 2025, R-DCP-SICOP-01824-2025 del 01 de octubre del 2025, entre otras. Concretamente en la resolución R-DCA-0165-2017 se indicó sobre este tema lo siguiente: "...considera este órgano contralor que el requisito cartelario impugnado de requerir que el personal propuesto deba tener una antigüedad mínima de seis meses dentro de la empresa, sí podría estar limitando la participación de potenciales oferentes que se encuentren en capacidad de ofrecer los profesionales con el perfil laboral, profesional y de experiencia que se requiere para cumplir con el objeto contractual, pero que podrían quedar por fuera de concurso por no tener a esos profesionales dentro de su empresa desde seis meses mínimo antes de la apertura de oferta. Recuérdese que el cartel no puede imponer restricciones innecesarias a la libre participación si estas no se encuentran debidamente sustentadas y justificadas por la Administración, (...) Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica."

Por su parte, en la resolución R-DCA-01026-2020 del 29 de setiembre del 2020 se indicó lo siguiente: "Lleva la razón la recurrente, respecto a la posición reiterada de esta Contraloría General en cuanto a que si bien efectivamente la Administración puede definir en el cartel el perfil del personal que ejecutará el servicio, estableciendo requisitos mínimos a cumplir, no se justifica y resulta desproporcionado exigir que desde la oferta ya se deba contar con ese personal, siendo que lo razonable es que a nivel de oferta solamente se exija el compromiso de proporcionar dicho personal de resultar adjudicatario, pudiendo requerirse que desde la oferta ya se deje ofrecido expresamente las personas que asumirán las tareas y demostrar que cumplen con el perfil solicitado, pero sin que deba concretarse el respectivo mecanismo de contratación del mismo, ya sea en planilla, subcontratación, etc., quedando librado a la estrategia de cada oferente la modalidad bajo la cual dispondrá del respectivo personal".

Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración aceptó modificar la cláusula objetada a fin de aceptar una declaración jurada a los oferentes, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Dicho lo anterior, y entendido que la responsabilidad del oferente es garantizar a la Administración que, durante toda la vigencia del contrato, dispondrá del personal idóneo que cumpla con los perfiles profesionales y técnicos requeridos para la ejecución de la presente contratación —sin que el mecanismo de contratación de dicho personal genere un costo adicional para la Administración—, resulta procedente modificar la redacción del inciso c.3. Esto con el fin de solicitar a los oferentes la presentación de una declaración jurada en la cual se comprometan a ofrecer el personal idóneo que cumpla con los perfiles técnicos y profesionales exigidos para la ejecución del contrato." Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia la Administración deberá eliminar el requisito de que los empleados de la empresa oferente deben estar en la planilla desde la presentación de la oferta al concurso.

2) Metodología de Evaluación. Criterio social. Criterio de la División.

En el documento denominado "Anexo 2 DNCC-DI-OF-014-2026 Decisión inicial.pdf" se indica lo siguiente: **"8. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN / [...] 8.4. Criterio social (5%) / Este criterio evalúa el aporte del oferente en materia de responsabilidad social, inclusión y contribución al desarrollo social. / Se considerarán las siguientes evidencias: / a. Declaración jurada del representante legal que haga constar la condición de discapacidad de al menos un colaborador del oferente, con un mínimo de tres (3) años de laborar para la empresa (no aplican miembros de Junta Directiva ni accionistas). 3% / Políticas institucionales formalmente establecidas de inclusión laboral, igualdad de oportunidades y no discriminación, debidamente documentadas. (2%) / Cada criterio deberá acreditarse mediante evidencia verificable."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo 2 DNCC-DI-OF-014-2026 Decisión inicial.pdf").

La empresa objetante cuestiona dicha cláusula en el tanto exige que el trabajador con discapacidad tenga un mínimo de tres años de laborar para la empresa, al respecto considera que se trata de una condición cuya necesidad no se encuentra motivada ni justificada técnicamente por la Administración. Solicita que se elimine el requisito relativo al plazo mínimo de tres años, manteniendo únicamente la acreditación de que el oferente cuente en planilla con al menos un trabajador con discapacidad.

Al respecto, se indica lo siguiente: el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública permite la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: "Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. / En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual".

Como complemento, el artículo 56 del Reglamento a la ley dispone lo siguiente: *Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia. Para ello, podrá utilizar los análisis que haya realizado la Dirección de Contratación Pública o bien realizar los propios. Estos análisis deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública, con la finalidad de que sean de conocimiento de cualquier potencial oferente y de la sociedad civil. / La omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo*

a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento. / Los análisis de mercado que se realicen para la incorporación de estos criterios, deberán contar con una vigencia máxima de un año, sin perjuicio de que en forma motivada y bajo criterios técnicos se acredite que el plazo podría ser mayor. En ningún caso, se utilizarán estudios de mercado superiores a dos años.” y el artículo 57 del mismo reglamento dispone lo siguiente: “La aplicación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad e innovación de la contratación pública estratégica deberá asociarse con el objeto contractual, salvo que en el Plan de Acción o en los lineamientos respectivos para ejecutar el Plan Nacional de Compra Pública se requieran otras posibilidades para el mejor cumplimiento de los objetivos de contratación pública estratégica.”

Con fundamento en dichas normas, este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la inclusión de dichos criterios en los pliegos de condiciones no debe entenderse como una obligación de cumplimiento automático, sino que debe fundamentarse en un estudio previo que sustente, que de acuerdo a las condiciones del mercado y considerando las particularidades del respectivo objeto contractual, en el caso en particular resulta aplicable un determinado criterio sustentable. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00529-2023 del 08 de mayo del 2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: “**b) La realización de análisis o lecturas de mercado.** El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: “Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia.” Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre competencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa [...]. A su vez el RLGCP requiere que los análisis de mercado consten en el expediente del concurso para que sean de conocimiento de todos los interesados y en particular de los potenciales oferentes, quienes desde luego frente a una desconformidad podrían objetar las cláusulas con la debida fundamentación. La omisión de los análisis de mercado se sanciona con la desaplicación de los criterios en el RLGCP frente al riesgo de una limitación injustificada de la participación pero podría enmendarse si previo a la apertura se realizan los análisis y se integran al expediente, lo que implica que se amplíe la recepción de ofertas en el plazo mínimo del procedimiento para que pueda ser analizado por todos los interesados.” Por su parte, en la resolución R-DCP-SICOP-02028-2024 del 11 de diciembre del 2024 se indicó lo siguiente: “Así las cosas, es preciso tener presente como punto de partida lo dispuesto por el artículo 21 de la LGCP sobre la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, en cuanto a que los sujetos cubiertos por dicha norma legal deben promover la incorporación de los mismos, ello siempre y cuando se atienda a las particularidades del objeto contractual y el mercado. Lo anterior es importante por cuanto si bien es clara la intención del legislador de establecer que todas las Administraciones sujetas a la LGCP promoverán la inclusión de dichos criterios en los pliegos de condiciones, ello no debe entenderse como una obligación de cumplimiento automático, sino que por el contrario debe fundamentarse en un estudio previo que sustente que de acuerdo a las condiciones del mercado y considerando las particularidades del respectivo objeto contractual resulte aplicable un determinado criterio sustentable.”

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante incorporó a la metodología de evaluación un factor denominado “criterio social” el cual otorga puntos a los oferentes que acrediten la condición de discapacidad de al menos un colaborador del oferente con un mínimo de tres años de laborar para la empresa, y también al oferente que acredite políticas institucionales formalmente establecidas en inclusión laboral, igualdad de oportunidades y no discriminación, por lo tanto la Administración debe acreditar que dicho factor de evaluación esta debidamente justificado en un estudio previo, tal y como lo establece el artículo 56 del reglamento.

Por su parte, al contestar la audiencia especial, la Administración licitante aceptó modificar el plazo del vínculo laboral de la persona con discapacidad y el oferente a tres meses, y en este sentido manifestó lo siguiente: “Ahora bien, entendiendo que el objetivo de la Administración es promover, mediante la libre participación, la inclusión laboral de personas con discapacidad —valorando como criterio social la presencia efectiva de este recurso humano dentro del equipo de colaboradores y no necesariamente la antigüedad del vínculo laboral—, resulta procedente reducir el plazo mínimo de tres años. Ello, considerando que un periodo de tres meses de incorporación al equipo de trabajo del oferente es suficiente para demostrar la estabilidad laboral del mismo.”, sin embargo es criterio de este órgano contralor que la respuesta de la Administración resulta insuficiente, ya que no explicó ni acreditó que dicho factor de evaluación esté debidamente justificado en un estudio previo, tal y como lo establece el artículo 56 del reglamento. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al expediente del concurso el estudio técnico que demuestre que el criterio social incluido como factor de evaluación resulta aplicable a esta contratación, ello de conformidad con las condiciones del mercado y considerando las particularidades del objeto contractual, y en caso de que no lo pueda justificar deberá eliminar dicho factor de evaluación. Se advierte que el estudio técnico deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado “2. Información de Cartel”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”

3) Metodología de Evaluación. Certificaciones del oferente. Criterio de la División.

En el documento denominado “Anexo 2 DNCC-DI-OF-014-2026 Decisión inicial.pdf” se indica lo siguiente: “**8. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN / [...] 8.3 Certificaciones del Oferente (10%) / Este criterio tiene como objetivo evaluar la capacidad organizacional, madurez de gestión y confiabilidad del oferente para brindar servicios de infraestructura tecnológica bajo el modelo de Infraestructura como Servicio (IaaS), considerando la criticidad, continuidad y riesgos asociados a este tipo de servicios. / Para efectos de este criterio, únicamente se considerarán certificaciones organizacionales que acrediten la implementación y operación de sistemas de gestión certificados, las cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones: / Estar emitidas a nombre del oferente (persona jurídica). / Encontrarse vigentes a la fecha de apertura de las ofertas. / Haber sido otorgadas por organismos de certificación acreditados y reconocidos a nivel nacional o internacional. / Ser directamente aplicables al objeto contractual / No se considerarán para este criterio certificaciones emitidas a nombre de personas físicas, las cuales, de requerirse, deberán valorarse en los apartados correspondientes al equipo de trabajo o requisitos técnicos.**

Certificación organizacional	Puntaje
Sistema de Gestión de Servicios de TI (ISO/IEC 20000-1 o equivalente)	4%
Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (ISO/IEC 27001 o equivalente)	4%
Sistema certificado que establezca y mantenga un programa de cumplimiento contra el soborno en la organización que brindará el servicio, ISO 37001 o su equivalente	2%

Cada certificación se evaluará de manera independiente, otorgándose el puntaje correspondiente únicamente cuando se acredite su cumplimiento conforme a lo establecido.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Anexo 2 DNCC-DI-OF-014-2026 Decisión inicial.pdf”).

La empresa objetante cuestiona dicha cláusula ya que si bien reconoce que la certificación conforme a la norma ISO37001 constituye uno de los mecanismos para acreditar la existencia de un sistema de gestión antisoborno, considera que la exigencia de que dicho sistema se encuentre certificado produce una restricción innecesaria y desproporcionada para la acreditación material del cumplimiento, pues excluye a oferentes que cuentan en sus empresas con programas antisoborno plenamente normados mediante políticas internas e implementados, aún cuando estos no se encuentren certificados.

La Administración licitante acepta modificar la redacción de la cláusula, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “*Resulta procedente ajustar la redacción del criterio de evaluación para que en el caso específico de la certificación ISO 37001 (o su equivalente) se establezca (sic) se certifique a través de una declaración jurada que el oferente cuenta con un sistema de gestión antisoborno que cumpla con al menos dos terceras partes (8) de los indicadores antes expuestos.*” Así las cosas, y tomando en consideración la respuesta de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, **de oficio** este órgano contralor considera oportuno hacer las siguientes observaciones: a) se observa que la cláusula cuestionada indica que “únicamente se considerarán certificaciones organizacionales que acrediten la implementación y operación de sistemas de gestión certificados”, pero con la respuesta a la audiencia especial la Administración acepta también una declaración jurada del oferente en el caso específico de la certificación ISO 37001 o su equivalente, por lo tanto, se le recomienda a la Administración revisar la redacción total de la cláusula a fin de evitar contradicciones con respecto al documento o documentos que aceptará para acreditar el cumplimiento de dicho factor de evaluación; b) se recomienda a la Administración definir en el pliego de condiciones qué deberá entenderse por “equivalente”, esto a fin de evitar inconvenientes en la etapa de estudio de las ofertas.

4) Especificaciones técnicas. Especialista en virtualización e integración de sistemas. Criterio de la División.

En el documento denominado “Anexo 5. Especificaciones Técnicas.pdf” se indica lo siguiente: “**2. Admisibilidad del Oferente** [...] / c. El oferente debe contar al momento de la apertura con el personal capacitado para desempeñar los siguientes roles en el proyecto: [...]”

Rol	Requisitos	Cantidad
Especialista en Virtualización e integración de sistemas	<ul style="list-style-type: none"> • Ingeniería en informática, electrónica o carrera afin (grado académico mínimo: bachillerato universitario) • Experiencia de al menos 4 años en diseño e implementación de infraestructuras virtualizadas y soluciones cloud híbridas. • Al menos una de las siguientes certificaciones en Virtualización vigente: VMware Certified Professional - Data Center Virtualization (VCP-DCV) Nutanix Certified Professional (NCP) Microsoft Certified: Azure Solutions Architect Expert (AZ-305) AWS Solutions Architect Professional Google Cloud Professional Cloud Architect • Al menos una de las siguientes certificaciones en Automatización/Sistemas vigentes: HashiCorp Certified: Terraform Associate Red Hat Certified Engineer (RHCE) Linux Professional Institute LPIC-2 Microsoft Certified: DevOps Engineer Expert 	1

(el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf”).

La empresa objetante cuestiona dicha cláusula por cuanto presupone que todas las competencias técnicas descritas deban concentrarse en una única persona, sin que el pliego contenga justificación técnica que demuestre la necesidad de que dicho conjunto de especialidades deba ser necesariamente asumido por un solo profesional, específicamente lo relativo a una certificación vigente en virtualización y, además una certificación vigente en automatización/sistemas.

Al contestar la audiencia especial, la Administración manifiesta que se puede ofrecer un especialista en virtualización y un especialista en integración de sistemas, y en este sentido indica lo siguiente: “*En atención a la consulta realizada por el recurrente el día de la visita técnica programada, y relacionada específicamente con esta objeción, se aclara —tal y como fue comunicado y notificado a través de la plataforma SICOP mediante el Acta correspondiente— que “...no es excluyente ofrecer un especialista en Virtualización y un especialista en Integración de Sistemas...”. / Lo anterior en virtud de que el interés de la Administración es contar con todo el personal calificado que se considere necesario para garantizar la correcta implementación y ejecución del proyecto durante todo el plazo de vigencia del contrato. / Dado lo anterior, se considera oportuno mejorar la redacción del rol expresamente indicado para que se lea de la siguiente manera: / Rol / Requisitos / Cantidad / Especialista en Virtualización e integración de sistemas Para ambos recursos: / Ingeniería en informática, electrónica o carrera afin (grado académico mínimo: bachillerato universitario) / Experiencia de al menos 4 años en diseño e implementación de infraestructuras virtualizadas y soluciones cloud híbridas, según corresponda.”*

A criterio de este órgano contralor la modificación solicitada y aceptada por la Administración resulta acorde con lo establecido en el artículo 90 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

5) Metodología de Evaluación. Solidez financiera. Criterio de la División.

En el documento denominado “Anexo 2 DNCC-DI-OF-014-2026 Decisión inicial.pdf” se indica lo siguiente: “**8. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN** [...] **8.2 Solidez Financiera)10%** / Con el propósito de determinar si las condiciones del oferente le permiten hacer frente a los requerimientos económicos que exige el proyecto y reducir al máximo el riesgo asociado a la contratación, cada oferente deberá presentar certificación emitida por un Contador Público Autorizado, respaldada por los estados financieros debidamente auditados. / La información financiera deberá corresponder a los periodos fiscales 2022, 2023, 2024, y la evaluación se realizará sobre el promedio de dichos periodos. / En casos de ofertas presentadas bajo la figura de consorcio, la información financiera deberá ser aportada por cada una de las empresas integrantes. Cada empresa deberá cumplir en forma individual con los indicadores financieros establecidos para ser considerada en la evaluación. / Se otorgará un máximo de 10 puntos porcentuales, distribuidos de la siguiente forma, asignando 2.5 puntos porcentuales por cada indicador que iguale o supere el valor mínimo requerido. En caso contrario, no se otorgarán puntos en el indicador respectivo. / a. Liquidez (2.5%) / Indicador financiero: Razón circulante / Fórmula: / Razón Circulante = Activo Circulante/Pasivo Circulante / Valor mínimo aceptable: 2,0 / b. Solvencia / Endeudamiento (2.5%) / Indicador financiero: Razón de endeudamiento / Fórmula: / Razón de Endeudamiento = Pasivo Total/Activo Total / Valor máximo aceptable: 60% / c. Rentabilidad (2.5%) / Indicador financiero: Margen neto de utilidad / Fórmula: / Margen Neto de Utilidad = Utilidad Neta/ Ventas / Valor mínimo aceptable: 3% / d. Capacidad operativa financiera (Capital de trabajo) (2.5%) / Indicador

financiero: Capital de Trabajo / Fórmula: / Capital de Trabajo= Activo Corriente-Pasivo Corriente / El valor de Capital de Trabajo debe ser ≥ 2 veces el monto anual del contrato" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo 2 DNCC-DI-OF-014-2026 Decisión inicial.pdf").

La empresa objetante cuestiona dicha cláusula en dos aspectos:

a) en primer lugar, considera que resulta desproporcionado e intrascendente exigir que cada empresa cumpla de forma individual con la totalidad de los indicadores financieros, pues tal exigencia impide valorar la solvencia real del oferente conjunto, aun cuando sumados sus recursos, el consorcio sí cuente con la capacidad económica suficiente para ejecutar el contrato. Además, la cláusula no contiene una justificación técnica específica que explique por qué resulta indispensable que cada integrante cumpla por separado con la totalidad de los indicadores financieros, en lugar de analizar la solvencia global del consorcio, tomando en cuenta que las empresas responden solidariamente frente a la Administración. Por ello solicita que se establezca que, en caso de ofertas en consorcio, la información financiera deberá ser presentada por cada integrante, pero que la evaluación de los indicadores financieros podrá ser satisfecha por uno de los miembros o bien, por los miembros en conjunto, mediante la sumatoria de los estados financieros de los que la integran.

b) en segundo lugar, cuestiona los valores mínimos establecidos para valorar la liquidez y la rentabilidad, ya que no resulta claro cuáles fueron los estudios técnicos o criterios objetivos considerados por la Administración para determinar dichos umbrales como requisitos mínimos de cumplimiento en los indicadores mencionados. Por ello solicita que se rebajen los valores mínimos requeridos para los indicadores de razón circulante a un porcentaje mayor al 1% y el de margen neto de utilidad a un porcentaje mayor al 2%. Además solicita que se justifiquen de manera detallada los criterios objetivos y técnicos que sustentan la fijación de los umbrales de liquidez y rentabilidad.

Al respecto se indica lo siguiente:

a) Con respecto al cumplimiento de la solidez financiera por parte del consorcio: el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la presentación de ofertas en consorcio, y entre otras cosas, dicha norma dispone lo siguiente: *"Además de lo anterior, se podrá exigir en el pliego de condiciones, los requisitos de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto se deberá indicar con toda precisión cuáles requisitos deben ser cumplidos por todos y cada uno de los integrantes y cuáles por el consorcio."* Como puede observarse, dicha norma permite a la Administración licitante exigir en el pliego de condiciones cuáles requisitos de solvencia técnica y financiera deben ser cumplidos por todos y cada uno de los miembros del consorcio y cuáles requisitos deben ser cumplidos por el consorcio. Ahora bien, en este caso se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración aceptó modificar la cláusula impugnada a fin de permitir que para la asignación del puntaje los indicadores sean valorados considerando la capacidad financiera conjunta del consorcio, y en este sentido manifestó lo siguiente: *"En relación con la evaluación en caso de consorcios, se aclara que la exigencia de presentación de estados financieros auditados y certificación emitida por Contador Público Autorizado corresponde a cada integrante del consorcio, a efectos de garantizar la veracidad, trazabilidad y respaldo documental de la información financiera aportada. / No obstante, para efectos de asignación de puntaje en el factor "Solvencia Financiera", los indicadores serán valorados considerando la capacidad financiera conjunta del consorcio, conforme a la participación porcentual definida en el acuerdo consorcial, permitiendo así una evaluación integral de la capacidad económica del oferente como unidad ejecutora del contrato."* Así las cosas, y de conformidad con la respuesta de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

b) Con respecto a los valores mínimos establecidos para valorar la liquidez y la rentabilidad: al contestar la audiencia especial la Administración licitante aceptó modificar los valores mínimos cuestionados, concretamente , y en este sentido manifestó lo siguiente: *"Una vez valorado cada uno de los indicadores y considerando el servicio requerido, su criticidad y el segmento de mercado de tecnología de información, se concluye modificar el indicador de Liquidez, Rentabilidad y Capital de Trabajo, quedando de la siguiente manera: / a) Liquidez Razón Circulante $\geq 1,5$ / Se considera que se evalúa una empresa orientada a servicios de tecnología de información, por lo que pasar de una razón $\geq 2,0$ " a "1,5" mantiene la verificación de la capacidad de atender obligaciones de corto plazo sin comprometer la operación continua del servicio. / c) Rentabilidad / Margen Neto de Utilidad $\geq 2\%$ / Se considera que el margen definido es idóneo y equilibrado, permitiendo evidenciar la sostenibilidad económica y capacidad para absorber contingencias."* . Ahora bien, si bien la recurrente plantea argumentos en contra de los valores definidos por la Administración de frente a las particularidades propias del objeto contractual, lo cierto es que no se aporten elementos de prueba que lleven a concluir a este órgano contralor que estos sean desproporcionado y/o irracionales, aunado a que al tratarse de elementos propios del sistema de evaluación, la recurrente debía explicar por qué estos no eran proporcionados, pertinentes, aplicables y/o pertinentes. No obstante, la Administración decide allanarse parcialmente a lo pedido y en consecuencia se declara, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Asimismo se observa que de manera oficiosa, siendo que la recurrente no lo pidió expresamente, la Administración procedió en su respuesta a realizar una "aclaración" sobre el rubro de capital de trabajo, lo que más que una aclaración corresponde a una modificación y por ende deberá ser incluida en el pliego de condiciones también.

c) Observación de oficio: el pliego de condiciones se compone de cláusulas de admisibilidad y cláusulas que conforman el sistema de evaluación, lo cual se encuentra regulado a nivel normativo en los artículos 91 y 96 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; concretamente el artículo 91 indica lo siguiente: *"En el pliego de condiciones, se deberá identificar con claridad aquellos requisitos cuyas condiciones son invariables, cuando corresponda. Dentro de estas condiciones invariables y según el objeto de que se trate, se podrán establecer aspectos tales como, capacidad financiera, especificaciones técnicas y experiencia que deba reunir el personal técnico en la fase de ejecución. / Las condiciones invariables deben orientarse a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración. El incumplimiento de esas condiciones hará inelegible a la oferta."* , y el artículo 96 del mismo reglamento establece lo siguiente: *"En atención del principio del valor por el dinero, de la combinación de cláusulas de admisibilidad y de factores de evaluación se deberá asegurar la adquisición del mejor bien, obra o servicio, al menor precio conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública. / En consecuencia, la oferta más conveniente será aquella que cumpla las condiciones de admisibilidad y obtenga la mejor evaluación, en el entendido de que, al fijar las condiciones de admisibilidad se deberá asegurar la calidad y funcionalidad del bien, obra o servicio licitado. / El plazo de entrega, la capacidad financiera, u otros requisitos trascendentes de la contratación, incluidos aquellos vinculados con la contratación pública estratégica, deberán regularse, en principio, como condiciones de admisibilidad. / En el sistema de evaluación no se harán asignaciones rígidas de porcentajes. En el caso de que se incluyan factores de evaluación propios de la compra pública estratégica, éstos en su conjunto, no podrán superar un veinticinco por ciento (25%), del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, el porcentaje previsto en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el previsto en el artículo 55 de este Reglamento, así como los previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio."* Como puede observarse, las cláusulas invariables son de "cumplimiento obligatorio" para los participantes y su inobservancia puede llevar a la exclusión de la oferta una vez aplicada la posibilidad de subsanar establecida en el artículo 135 del mismo reglamento, por su parte, los factores de evaluación tienen por finalidad valorar diferentes aspectos que den un valor agregado a la selección de la oferta más conveniente. Así las cosas, las consecuencias de incumplir un requisito de admisibilidad y un factor de evaluación son diferentes, ya que el incumplimiento de un requisito de admisibilidad puede generar la exclusión de la oferta, mientras que el incumplimiento de un requisito de evaluación lo que ocasiona es que no se otorga el puntaje al aspecto que no se logra acreditar. Ahora bien, este órgano contralor ha indicado que no pueden ser considerados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero que resulten

indispensables para la contratación, concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01368-2024 del 05 de setiembre del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: *“Como punto de partida para resolver este extremo del recurso, se debe partir por tener presente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del RLGCP el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y por ende se entiende por incorporado al clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables. Además, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En cuanto a su contenido el artículo 90 del mismo Reglamento, dispone que el pliego de condiciones no debe interponer restricciones, ni exigir requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes para el interés público, así como contener requisitos mínimos de admisibilidad y un sistema de evaluación. Ahora, el artículo 91 de este mismo cuerpo normativo, señala que las condiciones invariables (entendidas estas como requisitos de admisibilidad) están orientadas a la selección de la oferta más conveniente a los intereses de la Administración, so pena que el incumplimiento implique la exclusión de la oferta, así también el artículo 96 sobre el sistema de evaluación, establece que tanto las cláusulas de admisibilidad como los factores de evaluación deben asegurar la adquisición del mejor bien o servicio al menor precio, sometiendo al sistema de evaluación aquellas ofertas que cumplan los requisitos de admisibilidad y seleccionando de esa forma la que obtenga una mejor calificación. A partir de lo anterior, se puede extraer que existe una diferencia entre lo que resulta ser un requisito de admisibilidad (de cumplimiento obligatorio) y un factor de ponderación (orientado a otorgar puntaje), los cuales en conjunto orientan el procedimiento a la selección de la oferta más conveniente al interés institucional y público. Sobre esta línea de criterio, esta División ha señalado en diferentes oportunidades, que no podrán ser ponderados como factores de evaluación los requisitos mínimos de orden legal, técnico o financiero, que resulten indispensables para la contratación, siendo que el incumplimiento de éstos genera la exclusión de la oferta.”* Ahora bien, en el caso bajo análisis la Administración licitante estableció el estudio de la capacidad financiera de los oferentes como un aspecto de evaluación, sin embargo el artículo 96 del reglamento establece que el plazo de entrega, la capacidad financiera, u otros requisitos trascendentes de la contratación, incluidos aquellos vinculados con la contratación pública estratégica, deberán regularse, en principio, como condiciones de admisibilidad. Por lo tanto, de oficio se le ordena a la Administración que emita un criterio técnico mediante el cual explique y justifique las razones por las cuales decidió incorporar el análisis de la capacidad financiera de los oferentes dentro de los aspectos de evaluación y no dentro de los requisitos de admisibilidad. Dicho criterio técnico deberá ser incorporado en el apartado 2 del expediente del concurso denominado “2. Información de pliego de condiciones”, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: *“Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”*

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO

1. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2. Imprevistos. Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no son disponibles por la Administración, sino que deben respetar los rubros previstos por el artículo 102 del RLGCP. Ahora bien, dentro de los rubros contemplados por la norma, se encuentra el rubro de imprevistos, cuya naturaleza es precisamente cubrir situaciones bajo riesgo del oferente que no está en capacidad de prevenir y que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como un respaldo para la consecución del fin público. En virtud de ello, corresponde a cada oferente definir el nivel de riesgo aceptable y qué porcentaje le asigna al momento de estructurar su oferta económica, todo lo cual debe hacerse con la diligencia debida pues se trata de un rubro que no resulta reajutable.

Ahora bien, en los contratos de servicios y obra pública resulta obligatorio incluir los imprevistos explícitamente no sólo porque así lo dispone el artículo 102 RLGCP, sino para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. De ahí entonces que, no cotizar el rubro (por ejemplo cotizando cero por ciento, omitirlo o dejarlo en blanco), no resulta posible en tanto su finalidad es asegurar que el contratista tenga recursos para enfrentar eventualidades sin afectar el servicio y mitigar el riesgo de incumplimiento. No obstante que la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones o en otros documentos que lo sustentan, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente (resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025).

3. Compra pública estratégica. Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

4. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de

consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DGP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DGP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DGP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DGP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DGP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DGP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DGP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 13:15	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 13:17	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00450-2026	Fecha notificación	13/03/2026 13:18